

REGLAMENTO (CEE) N° 1070/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1993

por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) en el sector de las frutas y hortalizas entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, por lo que se refiere a los tomates, las alcachofas, los melones las fresas, los melocotones y los albaricoques

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3818/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 816/89 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3831/92⁽⁴⁾, establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que, entre dichos productos, figuran los tomates, las alcachofas, los melones las fresas, los melocotones y los albaricoques;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3944/89 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3308/91⁽⁶⁾, establece las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo «MCI»;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 674/93 de la Comisión⁽⁷⁾ determina para los citados productos los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89 hasta el 2 de mayo de 1993; que las últimas perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, así como la situación del mercado conducen a determinar un período I para los melones y las alcachofas; que conviene fijar, sobre la base de los criterios precitados, respectivamente un período II y I para los tomates, un período III y II para las fresas, un período I y II para los albaricoques y un período I y II para los melocotones hasta el 20 de junio; que teniendo en cuenta la gran sensibilidad del mercado de este producto, conviene fijar límites máximos indicativos para períodos muy breves, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3210/89;

Considerando que conviene recordar que las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3944/89 relativas al seguimiento

estadístico, a la utilización de los documentos de salida correspondientes a los envíos españoles y a las diversas comunicaciones de los Estados miembros, se aplican con objeto de asegurar el funcionamiento del MCI;

Considerando que la necesidad de disponer de una información precisa justifica que se establezca una periodicidad frecuente en las comunicaciones a la Comisión relativas al seguimiento estadístico de los intercambios;

Considerando que en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del derecho comunitario a las islas Canarias⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 284/92⁽⁹⁾, la reglamentación en vigor para España deberá aplicarse a la expedición hacia otras partes de la Comunidad de los productos con origen en las islas Canarias a partir del 1 de julio de 1991; que en consecuencia los datos relativos a los productos canarios deberán tenerse en consideración cuando sea necesario para la aplicación del régimen de mecanismo complementario de los intercambios;

Considerando que el Comité de gestión de las frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan fijados en el Anexo los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89 para los melones y alcachofas del código NC citados en el Anexo.

2. Quedan fijados en el Anexo, para las fresas del código NC 0810 10 90 y 0810 10 10, para los tomates del código NC 0702 00 10, para los albaricoques del código NC 0809 10 00 y para los melocotones del código NC ex 0809 30 00:

— los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 83 del Acta de adhesión

y

— los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89.

Artículo 2

1. En los envíos de productos mencionados en el artículo 1 desde España al resto del mercado comunitario

⁽¹⁾ DO n° L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 15.

⁽³⁾ DO n° L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.

⁽⁴⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 47.

⁽⁵⁾ DO n° L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.

⁽⁶⁾ DO n° L 313 de 14. 11. 1991, p. 13.

⁽⁷⁾ DO n° L 72 de 25. 3. 1993, p. 15.

⁽⁸⁾ DO n° L 171 de 29. 6. 1991, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 31 de 7. 2. 1992, p. 6.

con excepción de Portugal, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3944/89, con excepción de los artículos 5 y 7.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento se efectuará a más tardar cada martes respecto a las cantidades enviadas durante la semana anterior.

2. Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3944/89 respecto a los productos citados en el apartado 2 del artículo 1

sometidos a un período II o a un período III, se enviarán a la Comisión semanalmente, a más tardar cada martes respecto a la semana anterior.

Durante la aplicación de un período I, estas comunicaciones se enviarán una vez al mes, a más tardar el día 5 respecto a los datos correspondientes al mes anterior; en su caso, se hará constar la mención « nada ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89 y límites máximos a que se refiere el artículo 83 del Acta de adhesión

Período del 3 de mayo al 20 de junio de 1993

Designación de la mercancía	Código NC	Períodos
Alcachofas	0709 10 00	I
Melones	0807 10 90	I

Designación de la mercancía	Código NC	Límites máximos indicativos (toneladas)	Períodos
Tomates	0702 00 10	3. 5 - 9. 5. 1993 : 5 000	II
		10. 5 - 16. 5. 1993 : 5 000	II
		17. 5 - 20. 6. 1993 : —	I
Fresas	0810 10 90 y	3. 5 - 9. 5. 1993 : 18 400	III
		10. 5 - 16. 5. 1993 : 11 000	III
	0810 10 10	17. 5 - 23. 5. 1993 : 8 000	II
		24. 5 - 20. 6. 1993 : —	I
Albaricoques	0809 10 00	3. 5 - 30. 5. 1993 : —	I
		31. 5 - 6. 6. 1993 : 4 600	II
		7. 6 - 13. 6. 1993 : 4 600	II
		14. 6 - 20. 6. 1993 : 4 600	II
Melocotones (excluidos los griñones y nectarinas)	ex 0809 30 00	3. 5 - 23. 5. 1993 : —	I
		24. 5 - 30. 5. 1993 : 9 900	II
		31. 5 - 6. 6. 1993 : 9 200	II
		7. 6 - 13. 6. 1993 : 8 000	II
		14. 6 - 20. 6. 1993 : 7 500	II